



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE:

TJA/1^{as}/224/2016

ACTOR:

COLONOS DE LAS BRISAS, S.E.L.A.U.S., A. C., A TRAVÉS
DE SU PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE
OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,
MORELOS Y OTRA.

TERCERO PERJUDICADO:

[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIO PROYECTISTA:

[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:

	Págs.
1. ANTECEDENTES -----	1
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
2.3. Causales de improcedencia -----	7
2.4. Análisis de la controversia -----	8
3. PARTE DISPOSITIVA -----	22
3.1. Nulidad del acto impugnado -----	22
3.2. Levantamiento de la suspensión -----	22

Cuernavaca, Morelos a veinte de febrero del año dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^{as}/224/2016.

1. ANTECEDENTES.

COLONOS DE LAS BRISAS, S.E.L.A.U.S., A. C., a través de su presidente de la mesa directiva [REDACTED] presentó demanda el 16 de agosto

del 2016, la cual fue admitida el 22 de agosto del 2016. Señaló como autoridades demandadas al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS. Se tuvo como terceros perjudicados a: [REDACTED]

[REDACTED] Señaló como actos impugnados: "a).- La sentencia dictada en fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] ANTES [REDACTED] emitida por el arquitecto [REDACTED] en su carácter de encargado de Despacho de la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; sin que dicha sentencia se encuentre debidamente manifestar la competencia de la autoridad que la emite, entre otras causales de nulidad. b).- El procedimiento Administrativo número [REDACTED] ANTES [REDACTED] tramitado ante la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; lo anterior en virtud de no contar con las facultades necesarias para la substanciación del mismo. c).- Desde luego, todos los efectos y las consecuencias jurídicas que deriven de la sentencia dictada en fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] ANTES [REDACTED] emitida por el arquitecto [REDACTED] en su carácter de Encargado de Despacho de la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos." (Sic) A la moral actora le fue concedida la suspensión del acto impugnado. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda entablada en su contra. Solamente los terceros perjudicados de nombres [REDACTED] [REDACTED] dieron contestación a la demanda, los demás no comparecieron a juicio. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda realizada por los terceros perjudicados; sin embargo, no desahogó la vista dada con la contestación de demanda producida por la autoridad demandada. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 06 de noviembre del 2017, se citó a las partes para oír sentencia.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria Quinta, de la Ley Orgánica del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

Porque el acto impugnado proviene de una autoridad del Ayuntamiento Municipal de Temixco, Morelos, como en el presente caso lo es el SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, quien en ejercicio de sus funciones emitió la resolución impugnada.

2.2. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La moral actora señaló como actos impugnados:

"a).- La sentencia dictada en fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] ANTES [REDACTED] emitida por el arquitecto [REDACTED] en su carácter de encargado de Despacho de la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; sin que dicha sentencia se encuentre debidamente manifestar la competencia de la autoridad que la emite, entre otras causales de nulidad.

b).- El procedimiento Administrativo número [REDACTED] ANTES [REDACTED] tramitado ante la Secretaría de Obras Publicas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; lo anterior en virtud de no contar con las facultades necesarias para la substanciación del mismo.

c).- Desde luego, todos los efectos y las consecuencias jurídicas que deriven de la sentencia dictada en fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] emitida por el arquitecto [REDACTED] en su carácter de Encargado de Despacho de la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos." (Sic)

Se tiene como acto impugnado solamente la resolución definitiva de fecha 04 de julio de 2016, emitida dentro del procedimiento

¹ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5366, de fecha 03 de febrero de 2016.

administrativo número [REDACTED] antes [REDACTED] por el arquitecto [REDACTED] ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

No se tiene como acto impugnado el marcado con el inciso b), ya que las violaciones dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] no pueden ser materia de este juicio de nulidad porque, como hecho notorio³ para este Tribunal, la resolución impugnada fue dictada en cumplimiento de la sentencia pronunciada en el juicio de nulidad número TCA/1^ªS/220/2014, promovido por [REDACTED] también conocida como [REDACTED] también conocido como [REDACTED] en contra del SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y señaló como tercero perjudicado a la persona moral denominada COLONOS DE LAS BRISAS S.E.L.A.U.S., A. C.; en esta sentencia se declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de:

"1.- Dejar sin efecto el acto impugnado que consiste en la resolución de fecha 23 de septiembre de 2014, dictada dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] antes identificado con el número [REDACTED] dejando intocado lo que no fue materia de esta sentencia.

2.- Volver a emitir una nueva resolución en la que dejando de aplicar la sanción de inhabilitación, determine la sanción que le corresponda a la tercero perjudicada, tomando en cuenta que realizó la construcción de las casetas y plumas metálicas sin licencia o autorización previa correspondiente, contraviniendo la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos."

³ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963.

Es decir, la resolución que hoy se impugna, solamente puede ser analizada por cuanto a la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada y por cuanto a los lineamientos que se le dieron a la demandada en la sentencia de fecha 19 de enero de 2016, cuando se resolvió el juicio de nulidad TCA/1ªS/220/2014.

Las violaciones procedimentales la actora las debió haber hecho valer en el diverso juicio de nulidad que promovió bajo el número TCA/1ªS/220/2014, promovido por promovido por [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] y [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] en contra del SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; en donde se le señaló como tercero perjudicado a la persona moral COLONOS DE LAS BRISAS S.E.L.A.U.S., A. C.

Este hecho notorio se invoca y valora, en términos de lo establecido en el artículo 388 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁴, de aplicación complementaria al presente juicio de nulidad.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencia que se aplica por analogía al presente asunto, son el rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)].

Cuando se promueve un juicio de amparo directo contra un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a impugnar las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o 3) las

⁴ ARTÍCULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo, que le perjudicaron al quejoso hasta la emisión de la resolución que constituya el acto reclamado. Erigiéndose lo anterior, en una condición necesaria para ser analizables; y, por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones: por haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada); o, b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento; o, d) en la indebida repetición del acto reclamado; o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarlo, debió haberlas combatido, en amparo adhesivo en contra de aquél. Así, los conceptos de violación ajenos a esos tópicos, que impugnan la legalidad de lo fallado son inoperantes, por no ser materia del nuevo juicio de amparo, enderezado contra la ulterior sentencia o laudo dictado con motivo de la ejecutoria de amparo anterior; por lo anterior, este órgano jurisdiccional abandona el criterio contenido en la jurisprudencia II.1o.T. J/5 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2547, con el título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.", y en la tesis II.1o.T.6 K (10a.), publicada en el mismo medio de difusión del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3819, con el título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE

VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁵

No se puede tener como acto impugnado el marcado bajo el inciso c), porque no es propiamente un acto impugnado, sino una pretensión, la que será materia de análisis cuando se estudie el fondo del asunto.

La existencia del acto marcado con el inciso a), quedó demostrada con la documental pública exhibida en original de la resolución de fecha 27 de junio del 2016, que puede ser consultada en las páginas 93 a 104 de autos; documento que se tiene por auténtico, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”⁶

La autoridad demandada no opuso causal de improcedencia alguna.

Los terceros perjudicados comparecientes, no opusieron causal de improcedencia alguna; solamente opusieron la excepción perentoria de cosa juzgada, la cual ya fue atendida cuando se analizó en el numeral 2.2., de esta sentencia lo relativo al acto impugnado marcado con el inciso b).

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2015559. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: II.1o.T. J/7 (10a.) Página: 1789.

⁶ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 76 y 77 de la Ley que rige la materia, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Como ya se dijo, el acto impugnado en el presente juicio de nulidad fue emitido en cumplimiento de la sentencia pronunciada en el juicio de nulidad número TCA/1^{as}/220/2014, promovido por [REDACTED] también conocida como [REDACTED] y [REDACTED] también conocido como [REDACTED] en contra del SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y señaló como tercero perjudicado a la persona moral denominada COLONOS DE LAS BRISAS S.E.L.A.U.S., A. C.; en esta sentencia se declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que:

"1.- Dejar sin efecto el acto impugnado que consiste en la resolución de fecha 23 de septiembre de 2014, dictada dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] antes identificado con el número [REDACTED] dejando intocado lo que no fue materia de esta sentencia.

2.- Volver a emitir una nueva resolución en la que dejando de aplicar la sanción de inhabilitación, determine la sanción que le corresponda a la tercero perjudicada, tomando en cuenta que realizó la construcción de las casetas y plumas metálicas sin licencia o autorización previa correspondiente, contraviniendo la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos."

El acto impugnado consiste en la resolución definitiva de fecha 04 de julio de 2016, emitida dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] antes [REDACTED] por el arquitecto [REDACTED] ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se limita a la **legalidad** de la resolución impugnada.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

La parte actora expresó como razones por las que impugna el acto las vertidas en su escrito de demanda, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, no siendo necesario transcribirlas en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el acontecimiento de que no se efectúe la transcripción de las mismas, no significa que este Pleno que resuelve esté imposibilitado para el análisis integral de las mismas.⁷

En la **primera y segunda razones de impugnación**, señala que la autoridad demandada no funda debidamente su competencia para tramitar el procedimiento administrativo número [REDACTED] antes [REDACTED] así como tampoco precisa la fundamentación de su competencia en razón de materia, grado o territorio, con base en la Ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercitada, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; lo que la deja en estado de indefensión y contraviene lo dispuesto por los artículos 1º, 14

⁷ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

segundo párrafo, 16 primer párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 primer párrafo fracciones I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; actualizándose las fracciones I, II y III del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Invocó las tesis con los rubros: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE" y "FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL."

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada; dijo que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado y que fue en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TCA/1aS/220/2014, resuelta por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Que son infundadas las manifestaciones de la actora.

Los terceros perjudicados que comparecieron, manifestaron que la resolución impugnada fue en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de nulidad TCA/1aS/220/2014, en la que se ordenó acatar los lineamientos que hizo el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Son **fundadas** las razones de impugnación que se analizan.

Este Pleno considera que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia para emitir la resolución impugnada, porque citó las siguientes disposiciones legales:

"I. COMPETENCIA.- Esta Secretaría de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 185 fracción II y 193 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; artículos 1º, 2º, 4º, 75, 127 TER I, 168 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; artículos 26 y 27

fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículos 16, 22, 47 fracciones I y X, 84, 85 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Temixco, Morelos; 124, 125 fracciones I, II, VII, VIII, IX y XVIII del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Temixco, Morelos, en virtud de tratarse de un asunto derivado de denuncia ciudadana."

Primordialmente, su competencia está fundada en las siguientes disposiciones legales:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS:

"Artículo 185. Son autoridades competentes para recibir la denuncia ciudadana, sin menoscabo de otras disposiciones aplicables:

...

II. Los Gobiernos Municipales a través del Síndico, la oficina responsable del desarrollo urbano y el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 193. Si de las actuaciones se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas la ejecución de las sanciones procedentes. Las resoluciones que emita la autoridad competente serán públicas, autónomas y no vinculatorias."

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS:

"Artículo 1.- Las normas contenidas en la presente Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto establecer las disposiciones para la integración, organización del territorio, población, gobierno y administración pública de los Municipios del Estado de Morelos. Tiene su fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La administración pública municipal, en el ámbito de su competencia cumplirá en todo momento las disposiciones que en materia de Derechos Humanos se implementen, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así

como de los Tratados y Convenciones Internacionales de los que México forme parte.

Artículo 2.- El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado Mexicano. Es una entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar e integrar su hacienda, conforme a las disposiciones constitucionales, la presente Ley y demás Leyes en la materia que apruebe el Congreso.

Artículo 4.- Los Municipios del Estado, regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establecen los derechos humanos, esta Ley, los ordenamientos federales y estatales, bandos municipales, reglamentos y circulares, disposiciones administrativas y demás disposiciones aplicables. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio y población, así como en lo concerniente a su organización política y administrativas, con las limitaciones que señalen las propias Leyes.

Los Ayuntamientos están facultados para elaborar, aprobar y publicar compendios municipales que comprendan toda la reglamentación vigente aplicable en el ámbito municipal.

Artículo 75.- Cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus Reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento, una Tesorería, una dependencia de atención de asuntos jurídicos; una dependencia encargada de la administración de servicios internos; recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos éstos, asimismo, garantizará el control y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos y de pensionistas; materiales y técnicos del Municipio, una dependencia encargada de la prestación de Servicios Públicos Municipales, una dependencia encargada de la ejecución y administración de obras públicas, una dependencia de atención de asuntos migratorios, otra de la seguridad pública y tránsito municipal, un cronista municipal, una Dirección de la Instancia Municipal de la Mujer cuando menos una Oficialía del Registro Civil y una Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 127 TER.- Son facultades y obligaciones del Titular de la Dependencia Municipal que refiere el artículo 127 bis las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos, reglas de operación, lineamientos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas reglamentarias del ámbito Federal, Estatal y Municipal en materia de obra pública;

...

Artículo 168.- En todo el Estado se dará entera fe y crédito a los actos y procedimientos de las autoridades municipales en asuntos de su competencia."

MORELOS:
BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE TEMIXCO,

"ARTÍCULO 16.- Todos los habitantes del Municipio de Temixco, Morelos, tienen por Ministerio de Ley la facultad para denunciar ante el Honorable Ayuntamiento, la violación a sus garantías individuales, la negligencia, prepotencia y abuso en el desempeño de las actividades del Servidor Público Municipal de que se trate, así como la falta de Servicios Públicos Municipales.

Por otra parte los habitantes del Municipio tienen la obligación de denunciar ante las Autoridades Municipales, los establecimientos en los que se fabriquen bebidas alcohólicas, artefactos que por su naturaleza sean peligrosos o cualquier producto de consumo, que por la forma de la actividad desarrollada y los signos exteriores del local se tenga la presunción de que están funcionando fuera de la Legalidad, y que como consecuencia ponga en riesgo la salud de las personas al consumir el producto que ahí se produce.

ARTÍCULO 22.- El Honorable Ayuntamiento de Temixco, Morelos, como Cuerpo Colegiado le corresponden las atribuciones siguientes:

- I.- De legislación;
- II.- De supervisión;
- III.- De vigilancia; y
- IV.- De Sanción.

ARTÍCULO 47.- Son actividades prioritarias del Honorable Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano:

I.- La concurrencia con los Gobiernos Estatal y Federal en el ejercicio de las atribuciones en materia de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano de los centros de población;

...

X.- Las demás que señalen otros ordenamientos vigentes.

ARTÍCULO 84.- Se prohíbe la instalación de rejas o cualquier otra forma de obstrucción que impidan el libre tránsito en la vía

pública. Quien lo realice, además de violar el Artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hará acreedor a las sanciones que previene el presente Bando.

ARTÍCULO 85.- Las casetas de vigilancia en la vía pública solo serán autorizadas, previo convenio con el Honorable Ayuntamiento."

REGLAMENTO DE GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS:

"ARTÍCULO 124.- La Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de la operación del desarrollo urbano incluyendo las acciones relativas para la regularización de la tenencia de la tierra y de la programación, ejecución y supervisión de las obras públicas municipales.

ARTÍCULO 125.- La Secretaria de Obras Públicas y Desarrollo Urbano tendrá las siguientes atribuciones específicas:

I.- Formular y conducir las políticas en materia de asentamientos humanos, urbanismo y vivienda;

II.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano y vivienda;

...

VII.- Aprobar, modificar o rechazar, conforme a los programas de desarrollo urbano autorizados y los ordenamientos jurídicos respectivos, los proyectos de construcciones, edificaciones, uso de suelo, cambios de uso de suelo y de edificaciones, obras de urbanización, régimen de propiedad en condominio, así como de subdivisiones, fusiones, fraccionamientos, estructuras para publicidad exterior y anuncios, otorgando en caso procedente, la licencia municipal respectiva;

VIII.- Realizar inspecciones de obras públicas y privadas, así como imponer las sanciones correspondientes, cuando incurran en violación a disposiciones legales o reglamentarias;

IX.- Coordinar, supervisar, calificar e imponer las sanciones por infracciones que se cometan a la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos; así como al Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco y a los demás ordenamientos cuya aplicación sea de su competencia;

...

XVIII.- Tramitar la aprobación para la apertura, prolongación, modificación e incorporación a la traza urbana municipal de las vías públicas existentes y futuras;
..."

De la interpretación armónica de las citadas disposiciones legales, se entiende que en materia de denuncia ciudadana, la oficina responsable del desarrollo urbano municipal es la competente para tramitarla; que en el municipio de Temixco, Morelos, los habitantes de ese municipio tienen la facultad para denunciar ante el Ayuntamiento la violación a sus garantías individuales (sic), la negligencia, prepotencia y abuso en el desempeño de las actividades de los servidores públicos municipales; que el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, tiene atribuciones de legislación, supervisión, vigilancia y de sanción; que son actividades prioritarias del Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano, cuando haya concurrencia con los gobiernos estatal y federal en el ejercicio de las atribuciones en materia de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano de los centros de población; que en el municipio de Temixco, Morelos, se prohíbe la instalación de rejas o cualquier otra forma de obstrucción que impidan el libre tránsito en la vía pública; que quien lo realice, además de violar el Artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hará acreedor a las sanciones que previene el Bando; que las casetas de vigilancia en la vía pública solo serán autorizadas, previo convenio con el Honorable Ayuntamiento; que la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del municipio de Temixco, Morelos, es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de la operación del desarrollo urbano incluyendo las acciones relativas para la regularización de la tenencia de la tierra y de la programación, ejecución y supervisión de las obras públicas municipales; que esta Secretaría tiene dentro de sus atribuciones: formular y conducir las políticas en materia de asentamientos humanos, urbanismo y vivienda; aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano y vivienda; aprobar, modificar o rechazar, conforme a los programas de desarrollo urbano autorizados y los ordenamientos jurídicos respectivos, los proyectos de construcciones, edificaciones, uso de suelo, cambios de uso de suelo y de edificaciones, obras de urbanización, régimen de propiedad en condominio, así como de subdivisiones, fusiones, fraccionamientos, estructuras para publicidad exterior y anuncios, otorgando en caso procedente, la licencia municipal respectiva; realizar inspecciones de obras públicas y privadas, así como imponer las sanciones correspondientes, cuando incurran en violación a disposiciones legales o reglamentarias; coordinar, supervisar, calificar e imponer las sanciones por infracciones que se cometan a la Ley de

Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos; así como al Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco y a los demás ordenamientos cuya aplicación sea de su competencia; y tramitar la aprobación para la apertura, prolongación, modificación e incorporación a la traza urbana municipal de las vías públicas existentes y futuras.

No está debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, porque de la lectura del acto impugnado se tiene que quien emitió esa resolución fue el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; es decir, fue el que fungió como encargado de despacho de la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**.

De una interpretación literal de los ordenamientos legales transcritos, de ninguno de ellos se intelecra que sea la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, la autoridad facultada para emitir las resoluciones en materia de **denuncia ciudadana** por el bloqueo del acceso a la entrada del Fraccionamiento Las Brisas de Cuernavaca, mediante el control de la caseta de acceso que se encuentra precisamente en la entrada del fraccionamiento antes mencionado y la instalación de las plumas metálicas, que crean problema en los denunciantes, porque el personal de seguridad privada que controla esas plumas metálicas se ha mostrado prepotente con ellos, obligándolos a que se bajen de sus vehículos para que ellos mismos levanten las plumas metálicas.

De las disposiciones legales citadas, especialmente los artículos 124 y 125 del REGLAMENTO DE GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, se desprende que quien tiene la facultad para resolver esa denuncia ciudadana es la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS**; y no la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

A mayor abundamiento, el acto impugnado fue en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TCA/1ªS/220/2014, resuelta por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte dispositiva resolvió:

3. PARTE DISPOSITIVA:

3.1. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad.

3.2. La autoridad demandada deberá atender los lineamientos establecidos al final de esta sentencia"

En esa sentencia se condenó a la autoridad demandada **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, a emitir una nueva resolución en el expediente [REDACTED] en la cual dejara sin efecto el acto impugnado que consiste en la resolución de fecha 23 de septiembre de 2014, dictada dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] antes identificado con el número [REDACTED] dejando intocado lo que no fue materia de esta sentencia; y volver a emitir una nueva resolución en la que dejando de aplicar la sanción de inhabilitación, determine la sanción que le corresponda a la tercero perjudicada, tomando en cuenta que realizó la construcción de las casetas y plumas metálicas sin licencia o autorización previa correspondiente, contraviniendo la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos.

En esa sentencia no se condenó a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, a emitir una nueva resolución en el procedimiento administrativo número [REDACTED] antes [REDACTED]

No es obstáculo a lo anterior, que en la sentencia dictada en el expediente TCA/1aS/220/2014, se dijera que a dicho cumplimiento estaban obligadas las autoridades administrativas que, no obstante no hubiesen sido demandadas en ese juicio de nulidad, debieran intervenir en el cumplimiento de esa sentencia; porque si la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS es la autoridad que sustituyó a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, o era la autoridad que debía cumplir con esa sentencia, debió haber invocado el artículo, fracción, inciso o subinciso de la disposición legal que le diera esa facultad.

Al no haberlo hecho así, su actuar es ilegal y por ello, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone que serán causas de nulidad de los actos impugnados la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; se declara la nulidad de la resolución definitiva de fecha 04 de julio de 2016, emitida dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] antes [REDACTED] por el arquitecto [REDACTED]

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; así como la nulidad de todos los efectos y consecuencias jurídicas que se hayan derivado de la resolución que se ha declarado nula.

La nulidad no puede ser lisa y llana, toda vez que proviene de una denuncia ciudadana, la cual debe ser resuelta por la autoridad competente en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TCA/1ªS/220/2014; cumplimiento que deberá hacer dentro del término improrrogable de diez días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Así mismo, a dicho cumplimiento están obligadas las autoridades administrativas que, no obstante, no hayan sido demandadas en este juicio de nulidad, deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Es **inoperante** lo que señala la moral actora de que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia para tramitar el procedimiento administrativo número [REDACTED] antes [REDACTED] porque eso debió haberlo hecho valer como defensa al inicio del procedimiento administrativo de origen, así mismo, lo debió hacer valer en el juicio de nulidad que promovió bajo el expediente TCA/1ªS/220/2014, promovido por [REDACTED] también conocida como [REDACTED] también conocido como RAFAEL APONTE MORALES, en contra del SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; en el cual se le llamó a juicio como tercero perjudicado; y no en este juicio que se resuelve, ya que como quedó sentado, la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el expediente TCA/1ªS/220/2014.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencia que se aplica por analogía al presente asunto, son el rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA

JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)].

Cuando se promueve un juicio de amparo directo contra un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a impugnar las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o 3) las omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo, que le perjudicaron al quejoso hasta la emisión de la resolución que constituya el acto reclamado. Erigiéndose lo anterior, en una condición necesaria para ser analizables; y, por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones: por haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada); o, b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento; o, d) en la indebida repetición del acto reclamado; o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarlo, debió haberlas combatido, en amparo adhesivo en contra de aquél. Así, los conceptos de violación ajenos a esos tópicos, que impugnan la legalidad de lo fallado son inoperantes, por no ser materia del nuevo juicio de amparo, enderezado contra la ulterior sentencia o laudo dictado con motivo de la ejecutoria de amparo anterior; por lo anterior, este órgano jurisdiccional abandona el criterio contenido en la jurisprudencia II.1o.T. J/5 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2547, con el título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.", y en la tesis II.1o.T.6 K (10a.), publicada en

el mismo medio de difusión del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3819, con el título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."⁸

Resulta innecesario analizar la **tercera razón de impugnación** la moral actora manifestó que es ilegal la resolución impugnada, por actualizarse las causales de nulidad previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque determina aplicar sanciones a su representada sin contar con las facultades necesarias para imponerlas, conculcando lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, en relación directa con el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Material de Ordenamiento Territorial, así como lo establecido en el artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, pues no justifica la autoridad demandada contar con las facultades necesarias para imponer las sanciones establecidas en los actos impugnados; que no advirtió la autoridad demandada que las construcciones realizadas por su representada, consistentes en casetas de vigilancia colocadas sobre la calle Brisas de Cuernavaca, del Fraccionamiento Brisas de Cuernavaca, del municipio de Temixco, Morelos, fueron bajo el amparo de las autorizaciones concedidas, circunstancias con las cuales se acredita la buena fe y falta de dolo de su representada, circunstancia por la cual debe ser eximida de la imposición de multa alguna, pues dada la naturaleza, modalidad y circunstancia de la misma, nos encontramos ante una atenuante en la responsabilidad de su representada, pues nunca tuvo la intención de controvertir disposiciones de orden público, máxime que al momento de la construcción de la misma, aun no existía la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos. De ahí que las sanciones impuestas devienen en excesivas, infundadas e inmotivadas, pues al momento de su imposición no se observó lo establecido por los artículos anteriormente citados. Invocó la tesis con el rubro: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2015559. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: II.1o.T. J/7 (10a.) Página: 1789.

Porque la autoridad competente deberá emitir una nueva resolución en donde funde su competencia para dictar la resolución definitiva y sus facultades para imponer *la sanción que le corresponda a la tercero perjudicado, tomando en cuenta que realizó la construcción de las casetas y plumas metálicas sin licencia o autorización previa correspondiente, contraviniendo la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos.*

Resulta innecesario analizar lo que manifestó tanto la autoridad demandada como los terceros perjudicados que comparecieron a juicio, toda vez que la autoridad emisora de la resolución impugnada no fundó debidamente su competencia para dictar esa resolución.

La moral actora pretende la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 04 de julio del 2016, emitida dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] por el arquitecto [REDACTED] ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; la nulidad lisa y llana del procedimiento administrativo número [REDACTED] y la nulidad lisa y llana de los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven de la resolución de fecha 04 de julio del 2016.

Es procedente la nulidad de la resolución de fecha 04 de julio del 2016 y ya se determinó su nulidad. Sin embargo, la nulidad no puede ser lisa y llana, sino para efectos, como ya se analizó en esta sentencia.

No es procedente la nulidad lisa y llana del procedimiento administrativo número [REDACTED] por las razones que se invocaron en esta sentencia⁹.

Es procedente declarar la nulidad lisa y llana de los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven de la resolución de fecha 04 de julio del 2016; toda vez que la moral actora demostró que esa resolución fue emitida por una autoridad que no fundó debidamente su competencia.

⁹ Es inoperante lo que señala la moral actora de que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia para tramitar el procedimiento administrativo número SOPDU/06/2013 antes OGAJ/02/2013; porque eso debió haberlo hecho valer como defensa al inicio del procedimiento administrativo de origen, así mismo, lo debió hacer valer en el juicio de nulidad que promovió bajo el expediente TCA/1aS/220/2014, promovido por ALEJANDRA GÓMEZ HERNÁNDEZ también conocida como ALEJANDRA GÓMEZ DE MARRUFO y RAFAEL DE JESÚS APONTE Y MORALES, también conocido como RAFAEL APONTE MORALES, en contra del SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; en el cual se le llamó a juicio como tercero perjudicado; y no en este juicio que se resuelve, ya que como quedó sentado, la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el expediente TCA/1aS/220/2014.

Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la actora; en términos de lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que los efectos de la suspensión otorgada cesarán cuando cause estado esta sentencia definitiva.

3. PARTE DISPOSITIVA.

3.1. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad, para los efectos señalados al final de esta sentencia.

3.2. Se levanta la suspensión decretada en autos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

La Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/224/2016**, relativo al juicio administrativo promovido por **COLONOS DE LAS BRISAS, S.E.L.A.U.S., A. C.**, a través de su presidente de la mesa directiva [REDACTED] en contra de la autoridad demandada **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS** y otra; misma que fue aprobada en sesión de pleno del día veinte de febrero del año dos mil dieciocho. CONSTE.

[REDACTED]